

**COMISION TÉCNICA DEL REGISEPORT**  
**CONSEJO PORTUARIO ARGENTINO**

**“PROYECTO DE REGISEPORT”**

**CAPITULO I. Seguridad Portuaria**

**Sección 1. Objeto, Alcance y Responsabilidades**

**ARTICULO 1º: Objeto**

El presente régimen se denomina “Régimen de Seguridad Portuaria”, en adelante REGISEPORT O REGIMEN – y tiene por objeto el logro de condiciones de seguridad para las personas, los buques y artefactos navales, esto al solo efecto de la seguridad portuaria como queda normada en el presente régimen, las mercaderías y los bienes presentes en el recinto portuario, así como logro de condiciones de seguridad para la protección del ambiente.

**ARTICULO 2º: Alcance.**

Las disposiciones de este Régimen se aplican, en lo pertinente a:

- (i) Todos los puertos, terminales e instalaciones de cualquier índole ubicados en el recinto portuario, públicos o privados del país, a excepción de los de uso militar o policial.
- (ii) Todos los buques y artefactos navales, nacionales y extranjeros presentes en jurisdicción de los puertos y los aspectos alcanzados exclusivamente por este Régimen.
- (iii) Todos los vehículos terrestres, envases, mercaderías y demás bienes, presentes en jurisdicción de los puertos alcanzados por este Régimen.

### **ARTICULO 3º: RESPONSABILIDADES.**

La Autoridad Portuaria Nacional tiene a su cargo el establecimiento del marco normativo en materia de seguridad portuaria y su control.

La coordinación de las acciones con distintos organismos de supervisión y control del Estado Nacional quien actúa dentro del ámbito portuario, estará a cargo de la Autoridad Portuaria Nacional. (Art. 22 ley 24.093 y Art. 22 del decreto 769/93).

No obstante ello, las cuestiones locales donde tengan que intervenir autoridades nacionales podrán ser resueltas directamente con la respectiva administración portuaria, al sólo efecto de no interferir en las operaciones portuarias.

La Autoridad Portuaria Nacional queda expresamente facultada para dictar las normas complementarias, así como las de interpretación que se requieran para determinar, en cada caso, al alcance de aquellas.

La Autoridad Portuaria Nacional verificará, por si o por medio de la Administración Portuaria o Autoridad de Aplicación respectiva, que los intervinientes en la actividad portuaria, cumplan las normas y procedimientos vigentes en el cuerpo jurídico vigente u originados en convenios internacionales que se encuentren ratificados por el país.

Las Administraciones Portuarias son responsables directas, ante la Autoridad Portuaria Nacional, del estricto cumplimiento en su ámbito de jurisdicción de las disposiciones contenidas en el REGISEPORT y en las normas complementarias.

Las Administraciones Portuarias arbitrarán las medidas para que todas las personas físicas o jurídicas que operen en su jurisdicción se adecuen al presente Régimen y a las normas complementarias que emita la Autoridad Portuaria Nacional, siendo responsables del control del cumplimiento de las disposiciones respectivas.

Las Administraciones Portuarias locales o Administraciones Portuarias Provinciales, efectuarán a solicitud de la Autoridad Portuaria Nacional, controles del cumplimiento de las normas contenidas en este Régimen y en las normas complementarias, informando de inmediato los resultados a dicha autoridad.

La Prefectura Naval Argentina sólo efectuará controles o inspecciones de oficio cuando mediare presunción de delito o detectare in fraganti contravención a las normas de seguridad (Física) contenidas o derivadas del REGISEPORT; ello, sin perjuicio de las competencias de control que la ley le otorga en su materia específica.

Asimismo, la Prefectura Naval Argentina brindará apoyo y cooperación a las Administraciones Portuarias, toda vez que éstas se lo requieran, en virtud de su competencia en materia de seguridad pública.

## **Sección 2: Medidas básicas de Seguridad Portuaria.**

### **ARTICULO 4º: REGIMEN GENERAL.**

Las personas físicas y jurídicas que actúen en los puertos, sin que la siguiente enumeración sea taxativa, estarán obligadas:

- a) Al cumplimiento de todas las normas nacionales, provinciales y/o locales pertinentes.
- b) Al cumplimiento de las normas de seguridad física que dicten la Autoridad Portuaria Nacional y la Administración Portuaria local o Provincial respectiva en el marco de su competencia.
- c) Al uso y manipulación correctas y responsables de los medios, instalaciones o mercaderías, según las correspondientes especificaciones de uso o normas establecidas para su operación.
- d) A la contratación y mantenimiento al día de las pólizas de seguros que requiera la administración Portuaria para cobertura de riesgos y responsabilidades.

### **ARTICULO 5º.: DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PORTUARIA**

La Autoridad Portuaria Nacional establecerá las disposiciones de seguridad para los puertos, explicitando las medidas de seguridad portuaria a respetar.

La Administración Portuaria establecerá las prohibiciones que con carácter específico correspondan en función de las actividades que se cumplan en el recinto portuario, teniendo presente las referidas Disposiciones de Seguridad.

#### **ARTICULO 6º: PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD.**

Los puertos deberán contar con un Procedimiento de Seguridad que incluirá los Planes de Contingencia necesarios en función a los riesgos propios de las actividades que se cumplan en cada puerto. Los Planes de Contingencia contendrán las acciones correctivas o paliativas que deben ser tomadas en caso de siniestros o accidentes, estableciendo roles del personal, medidas de mitigación, neutralización, limpieza y/o confinamiento del fenómeno.

Particularmente, el Procedimiento de Seguridad integrará, en su caso, los planes de contingencia específicos que correspondan a los diferentes Puertos, asimismo, el Programa incluirá las medidas a ejecutar ante eventuales siniestros a bordo de los buques, incorporando las normas dictadas por la Prefectura Naval Argentina en la materia.

Los procedimientos de seguridad operacional serán elaborados por la Administración Portuaria en el marco normativo aplicable y de las pautas que emitan la Autoridad Portuaria Nacional y la PNA, atendiendo a las particularidades del área portuaria específica y las condiciones ambientales del entorno. Los procedimientos de seguridad operacional deberán ser aprobados por la Autoridad Portuaria Nacional y la PNA en los aspectos de su competencia.

Las disposiciones de los procedimientos de seguridad operacional serán de obligatorio cumplimiento para todos los agentes públicos y privados que actúan en los puertos.

Las Administraciones Portuarias deberán asegurar que el puerto disponga de la infraestructura y equipamiento necesarios para viabilizar los procedimientos de seguridad operacional, lo cual será responsabilidad de la propia Administración Portuaria.

Sin perjuicio de las previsiones de los procedimientos de seguridad operacional, en todos los puertos existirá un sistema de lucha contra incendios; como mínimo, el sistema consistirá en un sistema de

alarma y equipos portátiles de acción contra el fuego y, salvo que la autoridad Portuaria Nacional y la PNA lo eximan expresamente, se instalará una red fija de agua. Las Administraciones Portuarias deberán prever un especial entrenamiento al personal en este tipo de acción.

### **Artículo 7º: Capacitación en Seguridad**

Las Administraciones Portuarias deben disponer las medidas para asegurar la adecuada capacitación de los funcionarios para asegurar la adecuada capacitación de los funcionarios encargados o integrantes de los diferentes procedimientos de seguridad portuaria, tal como se establecen en este Régimen.

Asimismo, las Administraciones Portuarias deben fomentar e incentivar la capacitación específica y continua de todos los trabajadores portuarios, mediante cursos o seminarios que brinden ellos mismos o terceros.

Particularmente, la Autoridad Portuaria Nacional apoyará a las Administraciones Portuarias con la elaboración de un Programa de Capacitación de carácter básico, sin perjuicio de la realización de cursos o seminarios específicos.

### **Artículo 8º: Estadísticas de Seguridad**

Las Administraciones Portuarias mantendrán un control de la siniestralidad portuaria, mediante el registro estadístico de accidentes de trabajo, derrames, y otros sucesos relacionados con este Régimen, que ocurran en el recinto portuario.

Las Administraciones Portuarias presentaran a la Autoridad Portuaria Nacional en forma anual, sin perjuicio de los informes y las notificaciones previstas en este Régimen, un Resumen Estadístico de Seguridad donde consten los sucesos de interés ocurridos en el período respectivo. La Autoridad Portuaria Nacional utilizara tales informaciones sólo con fines de mejora de la seguridad portuaria.

La Autoridad Portuaria Nacional comunicará a las Administraciones Portuarias el contenido, formato y medio de presentación para el Resumen Estadístico de Seguridad.

### **SECCION 3. SEGURIDAD FÍSICA Y OPERACIONAL**

#### **Artículo 9º: Servicio de Seguridad:**

Las Administraciones Portuarias podrán contar, en forma directa o indirecta, con un Servicio de Seguridad Física en el marco de la normativa vigente. El Servicio estará encargado del control de ingresos y egresos, resguardo de la integridad física de personas y bienes, prevención de ilícitos y demás medidas preventivas, para el logro de condiciones acordes con el concepto de puerto seguro.

La Administración Portuaria designará un responsable del respectivo servicio, comunicando tal designación a la Autoridad Portuaria Nacional y PNA, quienes procederán a su registro a efectos de posibilitar la rápida coordinación de acciones en la materia.

El Servicio de Seguridad, propio o contratado, debe contar con personal suficiente y debidamente capacitado, así como con instalaciones y equipamiento en correspondencia con los requerimientos de seguridad del puerto.

#### **Artículo 10º: Higiene y Seguridad en el Trabajo.**

En el ámbito Portuario se deberá cumplir con las condiciones establecidas en la ley 19.587, la ley 24.557 y demás normas en vigencia, a los efectos del pleno cumplimiento de las debidas condiciones y adecuado ambiente de trabajo en el ámbito portuario.

La responsabilidad de velar por el cumplimiento de estas condiciones y en general, por la integridad física, moral e intelectual de los trabajadores portuarios, es de la persona física o jurídica encargada de las operaciones.

La Administración Portuaria supervisará que los trabajadores cuenten con los seguros correspondientes, en especial a los que se refieren a Riesgos de Trabajo y Responsabilidad Civil.

#### **Artículo 11º: Ingreso y Circulación en el recinto Portuario:**

La Administración Portuaria, dispondrá las condiciones de ingreso al recinto portuario de personas, vehículo terrestres y embarcaciones, sin perjuicio de las competencias de la Prefectura Naval Argentina.

La Administración Portuaria dictará, en el marco de este Régimen y sus normas complementarias, las normas específicas relativas al ingreso y egreso de personas, vehículo y/o bienes particulares, así como en cuanto a la circulación y estancia de los mismos en el recinto portuario terrestre.

La Administración Portuaria llevará un Registro de Operadores Portuarios que incluirá a toda persona física o jurídica que ejerza actividades portuarias o conexas en el recinto portuario respectivo. Para ello deberán cumplir los requisitos pertinentes que fije la respectiva Administración Portuaria.

#### **Artículo 12º: Maquinaria, Equipos y Vehículos de Carga.**

La Administración Portuaria respectiva dispondrá el ordenamiento de la circulación, operación y estacionamiento de maquinaria, equipos de manipuleo y vehículos de transporte en el recinto portuario terrestre y verificará que posean los seguros del ramo automotor con la correspondiente responsabilidad civil contra terceros.

Los vehículos de autotransporte de carga que operen en el recinto portuario deben cumplir con las normas de seguridad exigidas para circular en rutas Nacionales, debiendo la PNA exigir estas condiciones a los vehículos utilizados por los operadores y otros externos que ingresen o egresen al o del recinto portuario.

#### **Artículo 13º: Límites de Carga.**

Los operadores y todo otro interviniente en las tareas operativas dentro del área portuaria y especialmente en los muelles, deben cumplir con los límites de peso concentrado o distribuido, para muelles, playas y depósitos, establecidos por la Administración Portuaria.

#### **Artículo 14º: Conocimiento de las Mercaderías.**

Los operadores deberán conocer, previamente al inicio de las operaciones, el tipo y las características básicas de las mercaderías bajo su responsabilidad; para ello, el armador, cargador o quien contrate al operador deberá poner tal información en conocimiento del mismo en forma escrita.

Esta disposición comprende a todas las mercaderías, cualquiera sea su forma de presentación o embalaje (cualquier envase o forma de utilización de la carga), sin perjuicio de la información que deba cursarse a otras autoridades vinculadas con las cargas de que se trate.

#### **Artículo 15º: Visitas a Instalaciones Portuarias.**

La autorización de la visita a instalaciones portuarias (muelles, depósitos, etc.), es facultad de la persona física o jurídica, pública o privada, responsable de su gestión.

Dicha facultad está sujeta a las normas de ingreso al recinto portuario y limitaciones que, establezca la Administración Portuaria de acuerdo a la reglamentación que dicta según conforme al Art. 11º.

#### **Artículo 16º: Visitas a los Buques.**

La autorización de la visita a los buques surtos en los puertos es facultad del propietario, armador, capitán, patrón o representante legal de los mismos.

Dicha facultad está sujeta a las normas, que por razones de orden público y seguridad, establezca la Prefectura Naval Argentina y no exime de responsabilidad en el cumplimiento de las normas legales en vigor, relativas al acceso y permanencia a bordo, de personas ajenas a la actividad del buque.



### **Artículo 17º: Cuidado de Instalaciones.**

La seguridad de mercaderías, infraestructura, equipos y otros bienes existentes en las instalaciones portuarias es responsabilidad de la persona física o jurídica encargada de su gestión.

### **Artículo 18º: Cuidado de Buques.**

Todo buque, nacional o extranjero, surto en puerto, mantendrá personal de guardia para el cuidado general del buque, vigilancia de planchada y para dar los avisos que fueren necesarios, vinculado con el cuidado del mismo.

La Prefectura Naval Argentina, atendiendo a las características particulares de cada puerto, podrá establecer excepciones.

El personal de guardia depende funcionalmente del capitán del buque, pudiendo el armador, propietario, capitán, patrón o el representante de los mismos designar a miembros de su propia tripulación o personal libremente contratado.

En caso de buques extranjeros, el personal de guardia designado deberá poseer conocimientos básicos de idioma nacional.

En el supuesto de buques de bandera Argentina o extranjera que se encuentren en los puertos o terminales portuarias, en situación de interdicción o medida legal similar; sin tripulación y/o sin representante legal en la República Argentina, será a cargo de la PNA, el cuidado de los mismos.

### **Artículo 19º: Determinación de áreas especializadas.**

Los recintos portuarios podrán ser zonificados según áreas especializadas, en función de las actividades que se desarrollen en sectores de los mismos o en la totalidad de sus instalaciones, conforme con las características de cada puerto, y considerando la mayor optimización de la operatoria portuaria de acuerdo a la legislación vigente.

La determinación de las áreas especializadas será efectuada por la respectiva Administración portuaria, comunicando de ello a la Autoridad Portuaria Nacional.

Las áreas especializadas donde se opere con combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos, deberán ser asimismo aprobadas por la autoridad de aplicación de la Ley N° 13.660 (Art. 2° del Decreto N° 10.877/60).

### **Artículo 20°: Áreas Restringidas.**

En todos los puertos habilitados para operar con mercaderías consistentes en combustibles sólidos, minerales, líquidos o gaseosos y con otras cargas peligrosas, las respectivas Áreas Especializadas serán consideradas áreas restringidas en cuanto a su uso y acceso.

Dichas áreas restringidas deberán ser delimitadas físicamente con rejas, muros, alambrados u otro medio eficaz para responder a una contingencia y permitir el control del acceso de personas y vehículos. Las delimitaciones señaladas serán efectuadas por la Administración Portuaria debiendo comunicar a la Autoridad Portuaria Nacional y a la Prefectura Naval Argentina.

### **Artículo 21°: Controles en Areas Restringidas:**

En las áreas restringidas la Administración Portuaria y/o quien tenga a cargo la explotación u operación del área, controlará estrictamente o prohibirá, según el caso, el ingreso de personas, vehículo o embarcaciones, así como de cualquier objeto que pueda constituir un peligro para la seguridad de dicha área.

En función de la especificidad de las actividades a cumplir dentro de las áreas restringidas, la Administración Portuaria cumplirá y/o hará cumplir las Prohibiciones existentes, en el marco de las Disposiciones de Seguridad aplicables.

## **SECCION 4. SEGURIDAD AMBIENTAL**

### **Artículo 22º: SERVICIO DE SEGURIDAD AMBIENTAL.**

Las Administraciones Portuarias deben contar con servicios de Seguridad Ambiental, en función de la normativa vigente, para el logro de condiciones ambientales acordes con el concepto de puerto seguro.

La Administración Portuaria designará un responsable del respectivo servicio, comunicando tal designación a la Autoridad Portuaria Nacional y a la PNA, a efectos de posibilitar la rápida coordinación de acciones en la materia.

El servicio de seguridad Ambiental debe contar con personal suficiente y debidamente capacitado, así como con instalaciones y equipamiento en correspondencia con los requerimientos de seguridad del puerto.

### **Artículo 23º: Prevención de la Contaminación**

Se prohíbe, el vertimiento al ambiente desde fuentes situadas en el interior de los recintos portuarios, de cualquier sustancia sólida, líquida, gaseosa, calor, ruidos, u otras fuentes de emisión que pueda producir daño ambiental. A tal fin se adoptarán los parámetros establecidos por la autoridad ambiental competente.

### **Artículo 24º: Servicio de Limpiez.**

Las Administraciones Portuarias están obligadas a prestar, por sí o por intermedio de terceros, un servicio de limpieza rutinario del recinto portuario, excluyendo aquellas contingencias contaminantes cuyas respuestas estén previstas en los Planes respectivos.

El servicio incluirá la limpieza con recolección de residuos en el recinto portuario terrestre y la limpieza con recolección de eventuales sólidos flotantes y desechos en el recinto portuario acuático.

## **Artículo 25º: Gestión de Residuos y Desperdicios.**

Las Administraciones Portuarias deberán asegurar que se disponga en el puerto de los medios para posibilitar la gestión de residuos líquidos y sólidos (recolección y entrega para su disposición final o tratamiento) que se generen en instalaciones portuarias que existan en su jurisdicción.

Las Administraciones Portuarias deberán asimismo asegurar que se disponga en el puerto de los medios para facilitar la recepción de residuos líquidos y sólidos de los buques a solicitud de éstos, en el marco de un Plan de Adecuación, conforme a las normas del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (**MARPOL 73/78**).

El Plan de Adecuación al **MARPOL** será elaborado por la Autoridad Portuaria Nacional, con la participación de las Administraciones Portuarias involucradas y la Prefectura Naval Argentina, siendo una vez aprobado de obligatorio cumplimiento.

Todos los implicados en la actividad portuaria deberán respetar los contenidos del referido Convenio; en especial:

- (a) En función de lo previsto en el Anexo I y el Anexo IV del Convenio **MARPOL**, un buque que deba descargar desperdicios de hidrocarburos y/o descargar aguas y lastres sucios y/o residuos patogénicos, deberá contratar la descarga con la Administración Portuaria o una empresa debidamente autorizadas por esta Administración en cumplimiento de la reglamentación vigente.

La disponibilidad del respectivo servicio estará sujeta al desarrollo del Plan de Adecuación al **MARPOL**.

Hasta tanto no se disponga de los medios de recepción acordes al Plan de Adecuación al **MARPOL**, sólo podrán utilizarse sistemas de alternativa autorizados por la Prefectura Naval Argentina.

- (b) En función de lo previsto en el Anexo V del Convenio **MARPOL**, la Administración Portuaria deberá brindar facilidades públicas o privadas para recepción de basuras

de aquellos buques que necesiten, el retiro de los desperdicios en él.

- (c) La administración deberá brindar las facilidades públicas o privadas para la recepción de las aguas de lastre de los buques como así también la determinación de los lugares aptos para lastrar.
- (d) La Administración Portuaria deberá asegurar el suministro de medios para la recepción de residuos especiales, incluyendo desperdicios orgánicos patogénicos, no comprendidos en el Anexo IV del Convenio **MARPOL**, que se originen a bordo.

La Administración Portuaria deberá arbitrar las medidas para que los concesionarios, permisionarios o arrendatarios de áreas portuarias o terminales que impliquen el uso preferencial de muelles, dispongan de facilidades o posibiliten la recepción de residuos de los buques acordes con los requerimientos de su actividad y los específicos contenidos en sus cláusulas contractuales.

#### **Artículo 26°: Fumigaciones.**

Cuando se requiera la fumigación de una áreas portuarias, los responsables deberán presentar una solicitud a esos efectos a la Administración Portuaria y esta comunicará en un plazo prudencial a la Prefectura Naval Argentina.

La realización de la fumigación requiere la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria competente, debiendo seguirse sus indicaciones en cuanto a la señalización de la actividad y su zona de influencia, debiendo comprometerse explícitamente y cumplimentarse con todas las normas nacionales y locales relativas a ésta actividad.

### **Artículo 27º: Comunicación de Actos Contaminantes.**

Detectado un acto contaminante por la Prefectura Naval Argentina o por la Administración Portuaria, la parte que lo hiciere comunicará a la otra. A su vez, la Administración Portuaria hará lo propio de inmediato respecto de la Autoridad Portuaria Nacional del hecho ocurrido, y el o los responsables del mismo.

## **CAPITULO II. MERCADERIAS PELIGROSAS**

### **SECCION 1. OPERACION PORTUARIA CON MERCADERIAS PELIGROSAS.**

#### **Artículo 28º: Area Portuaria Especializada.**

La Administración Portuaria, en función de lo dispuesto en este Régimen, determinará, acondicionará en forma directa o indirecta y oportunamente habilitará las áreas especializadas para manipular y/o almacenar mercaderías peligrosas, en forma temporaria o permanente, en el marco de las normas y criterios que emita la Autoridad Portuaria Nacional, áreas que serán notificadas a la Prefectura Naval Argentina.

#### **Artículo 29º: Actividades Restringidas.**

En las áreas portuarias especializadas para operar con mercaderías peligrosas, sólo se podrán efectuar las tareas expresamente autorizadas. En particular la Administración Portuaria podrá aprobar tareas ocasionales, tales como mantenimiento o reparaciones de infraestructura e instalaciones, estableciendo los recaudos que deberán observarse durante su ejecución.

La Administración Portuaria no permitirá desarrollar ninguna actividad que implique un riesgo para la salud humana, la integridad de buques y bienes en las áreas especializadas donde se manipulen o almacenen mercaderías peligrosas.

### **Artículo 30º: Anuncio de Mercaderías Peligrosas.**

Los usuarios, armadores o cargadores, deberán anunciar a la Administración Portuaria en forma precisa todas las mercaderías peligrosas que se prevé operar en el puerto, con anterioridad a su ingreso al recinto portuario.

El anuncio de cargas peligrosas debe contener la información sobre número, contenido y peso de las piezas individuales con su exacto nombre técnico, número del código de Naciones Unidas (“UN Code”), clase y subclase y para líquidos inflamables el punto de combustión; nombre del buque, consignatario y destino final de las cargas.

La Administración Portuaria podrá prohibir el ingreso de estas mercaderías a la zona portuaria, cuando se presenten las condiciones previstas en el Artículo siguiente.

### **Artículo 31º: Medidas Preventivas y de Control.**

La Administración Portuaria velará por el cumplimiento de las normas nacionales y locales con relación a mercaderías cuya exportación o importación esté prohibida o esté permitida bajo determinadas medidas de seguridad o cuidados especiales, sin perjuicio de la competencia que en la materia tengan otros organismos.

La Administración Portuaria, con la participación de la PNA, deberá impedir con carácter preventivo, el ingreso de toda mercadería peligrosa que se pretenda almacenar en la zona portuaria u operar dentro de ella cuando su presencia represente un peligro para la vida, el ambiente o los bienes, debido al estado en que se encuentren dichas sustancias, al estado de su medio de transporte o a las condiciones reinantes en las zonas portuarias, comunicando dicha circunstancia a la Autoridad Portuaria Nacional.

### **Artículo 32º: Programa de Seguridad.**

En el marco del Programa de Seguridad (Artículo 7º), toda persona física o jurídica, que tenga a su cargo alguna mercadería peligrosa, debe notificar inmediatamente a la Administración Portuaria y a la Prefectura Naval Argentina cualquier Suceso relacionado con dicha mercadería que se produzca en el recinto portuario y que pueda representar algún peligro para la vida, el ambiente o los bienes presentes en el puerto.

En tal caso, la Administración Portuaria deberá tomar las medidas previstas en el Programa de Seguridad e informar con la mayor brevedad el suceso acaecido a la Autoridad Portuaria Nacional.

### **Artículo 33º: Limitaciones a la Operación Portuaria.**

La Administración Portuaria limitará la operación con mercaderías peligrosas en función de la real capacidad portuaria y nivel tecnológico disponible; sin perjuicio de ello, la autoridad Portuaria Nacional con intervención de la PNA, podrá establecer restricciones a las clases y cantidades de mercaderías peligrosas que podrán ingresar y permanecer en los recintos portuarios.

### **Artículo 34º: Embalaje, Marcado y Etiquetado de Mercaderías Peligrosas.**

Las mercaderías peligrosas, que ingresen en zonas portuarias deberán ajustarse estrictamente a las normas vigentes en cuanto a manipulación, envases, marcado y etiquetado, así como respecto a la preservación de los mismos, según surja de las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI) y de los convenios sobre la materia ratificados por ley.

Todas las tareas relacionadas con el transporte, manipulación y almacenamiento sin riesgos de mercaderías peligrosas, serán supervisadas a través de técnicos operadores de mercaderías peligrosas con suficiente calificación.



### **Artículo 35º: Segregación de Mercaderías Peligrosas.**

La Administración Portuaria adoptará las providencias para asegurar dentro de las zonas portuarias la segregación de las mercaderías peligrosas incompatibles, cumpliendo las disposiciones que al efecto reglamente la Autoridad Portuaria Nacional, en virtud de las recomendaciones emanadas de la Organización Marítima Internacional y la normativa vigente en la materia.

Particularmente, no está permitido el manipuleo simultáneo y en el mismo sitio de mercaderías peligrosas incompatibles.

### **Artículo 36º: Contenedores.**

Todos los contenedores que ingresen a la zona portuaria deberán hallarse aprobados por las disposiciones del Convenio Internacional sobre Seguridad de Contenedores y las normas vigentes en materia de transporte de mercaderías peligrosas.

### **Artículo 37º: Vehículos de Transporte. Terrestre.**

Todo vehículo terrestre que ingrese o egrese a la zona portuaria transportando mercaderías peligrosas deberá cumplir con las disposiciones que a los efectos establezca la autoridad competente sobre la base de la normativa vigente para estos casos.

### **Artículo 38º: Explosivos y Sustancias Radiactivas.**

La PNA deberá controlar el cumplimiento de las disposiciones particulares que reglamenten el manipuleo de este tipo de sustancias, sobre la base de las Disposiciones de la OMI, y Fabricaciones Militares y/o Ente Nacional de regulación de Energía Atómica, según corresponda.

### **Artículo 39º: Inspección y Supervisión.**

Las mercaderías peligrosas que ingresen a las áreas portuarias especializadas, serán objeto de las inspecciones que la PNA considere necesarias, sin perjuicio de las que pueda realizar las Administraciones Portuarias, a fin de preservar la integridad física del personal que cumpla funciones dentro de la zona portuaria, el ambiente y/o los bienes e instalaciones de esos espacios.

La Administración y la PNA quedan facultadas para:

- (a) Examinar documentos y certificados que guarden relación con la seguridad en el transporte, el manipuleo, la estiba y el almacenado sin riesgo de mercaderías peligrosas en la zona portuaria.
- (b) Examinar los bultos y los medios de contención de las mercaderías peligrosas en las zonas portuarias, cuando sea factible hacerlo sin riesgo, extrayendo muestras de las mismas cuando sea necesario por motivos de seguridad.
- (c) Examinar los documentos y sistemas inherentes al Programa de Seguridad en lo que atañe a este tipo de mercaderías.

### **Artículo 40º: Medidas Complementarias de Seguridad.**

La Autoridad Portuaria Nacional previa consulta con las Administraciones Portuarias locales y la PNA, teniendo en cuenta las características de cada puerto, podrán dictar las normas complementarias necesarias para garantizar la seguridad de las operaciones portuarias con mercaderías peligrosas.

### **Artículo 41º: Monoboyas e Instalaciones Flotantes.**

Las monoboyas e instalaciones flotantes para carga y/o descarga de hidrocarburos constituyen terminales portuarias especializadas en un puerto o constituyen un puerto en sí mismas.

Previo a su puesta en servicio, deberán ser clasificadas de acuerdo a las Reglas de las Sociedades de Clasificación internacionales y/o las normas nacionales que al respecto correspondan.

Será responsabilidad de la Administración Portuarias, del respectivo operador del puerto o de la terminal portuaria, que en las monoboyas e instalaciones flotantes:

- (a) Se cuente con instrucciones detalladas de toda operación que involucre un buque y la monoboya, o instalación flotante, a fin de brindar seguridad a la maniobra y protección ambiental.  
Estas instrucciones deberán contar con la aprobación de la PNA y de la Autoridad Portuaria Nacional.
- (b) Se cuente con conexiones para facilidades de recepción de residuos generados por las operaciones normales de los buques.
- (c) Se cuente con un plan y personal entrenado para el control de derrames, en el marco del respectivo Procedimiento de Seguridad.
- (d) Se cumplimente con las listas de verificaciones para prevención de la contaminación en operaciones de carga y descarga a granel de hidrocarburos o sustancias nocivas liquidas en puertos, terminales, plataformas o monoboyas e instalaciones flotantes que determina la PNA.

### **CAPITULO III. CONTRAVENCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 42º. Ámbito de la Autoridad Portuaria Nacional.**

En caso de incumplimientos legales o reglamentarios cometidos por las Administraciones Portuarias, serán de aplicación las previsiones del Artículo 23 de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093 y el Artículo 23 de su Decreto Reglamentario N° 769/93, resultando de

aplicación en lo procedimental y recursivo la Ley de Procedimientos Administrativo Nacional N° 19.549 y el Decreto 1759/72 .TO. 1991.

Frente a la detección de una situación que no se ajuste a la normativa establecida, previamente a la adopción de sanciones la Autoridad Portuaria Nacional intimará a la Administración Portuaria a que adopte las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento en el puerto respectivo.

#### **Artículo 43°: Ambito de la Prefectura Naval Argentina.**

Al efecto de las relaciones civiles y administrativas existentes entre la Autoridad Portuaria Nacional y las Administraciones Portuarias, permisionarios u otras personas jurídicas, la Autoridad Portuaria Nacional aplicará el régimen sancionatorio agregado como Anexo II del presente para el caso de incumplimiento de obligaciones de aquéllas.

### **CAPITULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 44°: Normas Complementarias.**

La Autoridad Portuaria Nacional establecerá en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, las siguientes normas generales: (i) Pautas para la elaboración de los Procedimientos de Seguridad Operacional; (ii) Pautas para la elaboración del Plan de Certificación Internacional de Seguridad y Calidad; (iii) Plan de Adecuación a los requerimientos de infraestructura portuaria previstos en el MARPOL.

#### **Artículo 45°: Plan de Certificación Internacional de Calidad.**

Cada Administración Portuaria presentará a la Autoridad Portuaria Nacional, para su aprobación, el Plan de Certificación Internacional y Calidad, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de la comunicación de las respectivas pautas a las que se refiere el precedente Artículo 45°, por parte de la Autoridad Portuaria Nacional.

**Artículo 46°: Programa de Seguridad.**

Cada Administración Portuaria presentará a la Autoridad Portuaria Nacional, para su aprobación, el Programa de Seguridad, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de la comunicación de las respectivas Pautas (Artículo 45°) por parte de la Autoridad Portuaria Nacional.

**Artículo 47°: Normas de la Prefectura Naval Argentina.**

La Prefectura Naval Argentina preparará un compendio de las normas generales y particulares de su competencia específica, correspondientes al ámbito portuario, remitiéndolo a sus efectos a la Autoridad Portuaria Nacional en un plazo de ciento veinte (120) días corridos.

## **CAPITULO V. GLOSARIO.**

### **Artículo 48º: Definiciones.**

A efectos de la aplicación de las disposiciones de este Régimen, el significado de los términos que a continuación se expresen será:

**ACCIDENTE:** Es cualquier acontecimiento inesperado o imprevisto que interrumpe o interfiere el proceso ordenado de una actividad.

**ACTIVIDAD PORTUARIA:..** Todas las operaciones, incluyendo estiba y desestiba, carga y descarga, manipuleo, transporte interno y cualesquier otra a las mercaderías y sus envases, así como remolque, amarre y desamarre y cualesquier otra a los buques y artefactos navales, más las actividades administrativas que se realizan para y dentro del ámbito portuario.

**ALMACENAMIENTO:** El acopio de mercaderías comercializables, envases, etc. (depósito), incluyendo las actividades comerciales que agregan valor a tales elementos.

**AMBIENTE:** La totalidad y cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como partes independientes. Simplificando, el término también designa entornos más urbanos y demás categorías intermedias.

**APROBADO:** Significa aprobado o aceptado por la Autoridad Portuaria Nacional, por la Administración Portuaria o por la Prefectura Naval Argentina, según el ámbito de competencia.

**AREA ESPECIALIZADA:** Area dentro del recinto portuario que, por las características de las actividades que en ella se realizan, corresponde a un tipo de operación portuaria característica.

**AREA RESTRINGIDA:** Zona donde se efectúan actividades expresamente autorizadas y cuyo acceso es limitado.

**ADMNISTRACION PORTUARIA:** es la persona física o jurídica de carácter público o privado, que tiene a su cargo la dirección y Administración del puerto o de una terminal Portuaria.

**AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL:** Es la Subsecretaría de Transporte por Agua y Puertos, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, siendo la autoridad técnico-administrativa de Competencia nacional en materia portuaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.093 y su Decreto Reglamentario N° 769/93-

**BASURAS:** Toda clase de restos de alimentos, así como los desechos resultantes de las faenas domésticas y de las operaciones normales. (plásticos, papel, trapos, vidrios, metales, botellas, etc., triturados).

**CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:** El agregado al entorno de materiales y energías residuales al entorno que provocan directa o indirectamente un daño reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales, económicas o ecológicas negativas e indeseables.

**DAÑO AMBIENTAL:** El deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje en particular, como resultado de actividades en el ambiente.

**DEPOSITO:** (i) El acopio de mercaderías comercializables, envases, etc.; (ii) La construcción destinada al acopio y/o almacenamiento de mercaderías.

**DISPOSICIONES DE SEGURIDAD:** Las normas complementarias en materia de seguridad portuaria, generales o específicas, establecidas por la Autoridad Portuaria Nacional.

**ESPACIO DE USO COMUN;** Todo espacio no perteneciente al Ambito privado y que necesariamente deben utilizar los usuarios para el normal desarrollo de las actividades en zonas portuarias.

**EXPOSIVOS:** Sustancia química poseedora de un considerable potencial de energía que puede ser liberada en una pequeñísima fracción de tiempo por una acción exterior insignificante en términos relativos.

**FONDEADERO;** Sitio que por su profundidad y calidad apropiadas de su fondo, así como por su orientación al abrigo de los vientos dominantes, es apropiado para que los buques permanezcan fondeados en él.

**HABILITADO:** Significa habilitado por la Autoridad Portuaria nacional, la Administración Portuaria o por la Prefectura Naval Argentina, según el ámbito de competencia.

**IMPACTO AMBIENTAL:** Cambio en el ambiente, sea adverso o beneficioso, total o parcialmente resultante de determinadas actividades humanas.

**INCIDENTE:** Hecho que sale de lo común, que no provoca daños y que reclama especial atención o inscripción en actuaciones.

**INFRACTOR:** A los efectos de este Régimen se considera infractor a toda persona física o jurídica que lo contravenga.

**INSTALACIÓN PORTUARIA ESPECIALIZADA:** Es aquella obra de infraestructura o parte de ésta, fija o móvil, destinada a operaciones específicas relacionadas a la actividad portuaria.

**MUELLE:** La estructura construida en aguas navegables, que sirve para posibilitar el atraque de los buques a efectos de las operaciones de embarque y desembarque de y hacia tierra u otros buques (obra de atraque).

**OPERADOR:** (i) La persona física o jurídica habilitada expresamente por la Administración Portuaria para prestar servicios portuarios o ejercer otras actividades afines en el recinto portuario; (ii) La Administración Portuaria, pública o privada cuando ejerza directamente funciones de operación.

**PLAN DE GESTION AMBIENTAL:** Conjunto orgánico de acciones de gestión global a efectos de lograr y mantener los objetivos ambientales de cada organización portuaria mediante una estrategia a tales fines.



**PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD:** Procedimiento que identifica las condiciones del entorno portuario y establece, en Planes de Contingencia, las acciones que deben ser tomadas en caso de desastres o accidentes. Se establecen los roles del personal, medidas de mitigación, neutralización, limpieza y confinamiento del fenómeno.

**PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Amparo de un ambiente de cualquier interferencia humana, con la excepción de valores ambientales de interés antrópico.

**PUERTO:** Los así definidos en el Artículo 20 de la Ley N° 24.093 y su Decreto Reglamentario N° 769/93, comprendiendo el conjunto de instalaciones, infraestructura, terrenos y vías de comunicación necesarios para la normal actividad de los buques y el desarrollo de los servicios operativos correspondientes.

**RADA:** Fondeadero a corta distancia de la costa, en el que los buques hallan abrigo.

**RIESGO:** Una posible fuente de peligros o dificultades.

**RECINTO PORTUARIO:** Conjunto de espacios terrestres y acuáticos bajo jurisdicción de la Administración Portuaria.

**SEGURIDAD:** Toda acción realizada para prevenir o suprimir todo riesgo, peligro o daño a personas, bienes o cosas; y que no alteren o perturben la paz y la tranquilidad pública.

**SINIESTRO:** Avería grave, destrucción fortuita o pérdida importante, producida por causas naturales o artificiales, que afecten la vida de las personas, o la integridad del ambiente, los bienes o cosas.

**SUSTANCIAS RADIATIVAS:** Todo material cuya actividad específica sea superior a setenta becquerel por grama (70 Bq/g).